

Franqueo
acertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial—siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 51.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al señor Alcalde de Judes de esta provincia, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en diferentes lugares de su término municipal, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que dichas operaciones se practiquen de conformidad con lo que se determina en la vigente ley de Caza en sus artículos 41 y 42, y se anuncie en los lugares de costumbre, tanto por dicha Alcaldía como por las de los pueblos limítrofes el comienzo de las operaciones y los lugares en que se practican, para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 18 de Febrero de 1932.

239

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

Art. 2.º Queda también derogado el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1930, refrendado por D. Dámaso Berenguer, como Presidente del Consejo de Ministros, en el que se establecen normas para la aplicación del anterior.

Art. 3.º Con arreglo a la orientación que parece iniciarse en el decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de Julio de 1931, en lo sucesivo la provisión de las vacantes de subalternos de todos los Ministerios será regida por una ley, que será presentada a las Cortes y promulgada lo antes posible, en sustitución a la de 1885.

Por tanto:

Mande a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Queda derogado en todas sus partes el decreto del Directorio militar de 6 de Septiembre de 1925, en el que se crea la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La ley de 28 de Agosto de 1931 autoriza al Ministro de Fomento a ejecutar por el sistema de administración obras urgentes en Andalucía, Murcia, Extremadura y La Mancha.

En el artículo 6.º de esa ley se faculta, además, al Gobierno para que, habilitando créditos con cargo al presupuesto vigente o procurando otros extraordinarios, ponga en vía de ejecución inmediata obras públicas de reconocida utilidad

en las demás provincias de España afectadas por la crisis de trabajo.

Dentro del sistema de ejecución de obras por administración, está reglamentariamente admitido desde muy antiguo el procedimiento de los destajos, no en el sentido que dá a esta palabra la ciencia económica de trabajo a tanto alzado o por piezas, sino en el de contrato de ejecución de partes de obra o trabajos determinados, mediante condiciones que permitan la constante y fácil intervención técnica y administrativa y mantienen la responsabilidad de los Ingenieros encargados, sin abrumar a la Administración con la totalidad de la gestión de las obras.

La Administración pública no suele tener facilidad para ejecutar por sí misma las obras, y aunque cuanto esté especialmente organizado al efecto, pueda ser recomendable este sistema, en general resulta preferible la contratación en cualquiera de sus formas. Este es el espíritu de la ley de Administración y Contabilidad. Sin embargo, la urgencia o la conveniencia general de no atemperar las condiciones y la marcha de ciertas obras a los lazos estrechos de la contratación, aconseja prescindir de los requisitos de subasta o concurso y entonces está admitido por la ley el contrato directo.

La Real orden de 10 de Mayo de 1881, que recogía disposiciones más antiguas, autorizó a los Ingenieros, con aprobación de los Jefes, para convenir destajos o ajustes parciales, por unidades en las obras que se ejecuten por administración hasta el importe de 5.000 pesetas. La ley de 27 de Noviembre de 1930, que creó las Juntas de pantanos, atribuye a éstas la aprobación de los destajos.

El Real decreto de 11 de Agosto de 1914 elevó a 25.000 pesetas el importe de los destajos permitidos y prescribió que se acudiera con preferencia a este sistema.

En los reglamentos de las Confederaciones, hoy Mancomunidades Hidrográficas, se autorizó el destajo, bien por tanto alzado, bien por unidades de obras, hasta un importe de 500 000 pesetas (si el total de la obra excediera de dos millones de pesetas), siempre que el 70 por 100 por lo menos corresponda a unidades de obras de la misma naturaleza.

La importancia y el número de obras que han de ejecutarse en la actualidad por administración requieren una regulación cuidadosa del sistema de destajos, en cuanto a su preferencia, límites del importe de aquéllos y algunas otras condiciones principales de los mismos. De este modo el Gobierno procura asegurar más el buen uso de la autorización de ejecutar obras por ad-

ministración que le fué otorgada por las Cortes.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se realicen por el sistema de administración podrán ejecutarse por destajos de partes de obras o trabajos determinados que no alcancen a 250.000 pesetas, con sujeción a las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 2.º En los contratos de destajo figurarán las condiciones facultativas del proyecto aprobado, las particulares y los precios por unidad de obra o trabajo y las demás condiciones económicas que se determine con arreglo a la legislación de obras públicas, a este decreto y a las disposiciones complementarias.

La fianza podrá sustituirse por retención de una parte de los abonos a cuenta.

Art. 3.º Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de la obra, con la aprobación del Ingeniero jefe o de la Junta u organismo delegado que tenga atribuido ese género de facultades.

Art. 4.º Los destajos cuyo importe exceda de 25.000 pesetas y no alcance a 100.000, deberán adjudicarse por los organismos de la Administración a que se refiere el artículo anterior mediante concurso público anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia y, si es posible, en dos diarios de la capital respectiva con antelación mínima de cinco días.

Art. 5.º Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 150.000 pesetas se contratarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con antelación de diez días y requerirán la aprobación definitiva de la Dirección general correspondiente.

Art. 6.º La Administración, representada por el mismo órgano que los haya aprobado, podrá, por motivos de conveniencia para el servicio, acordar discrecionalmente la rescisión de estos contratos, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, previa comprobación de no existir reclamación contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

Art. 7.º En el caso en que por motivos excepcionales se proponga efectuar destajos a precios superiores a los de ejecución material del presupuesto aprobado para la obra, será necesaria su aprobación por el Ministerio.

Art. 8.º El Ministro de Obras públicas queda

encargado de disponer lo necesario para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto de 28 de Julio de 1931, que tendia a impedir posibles daños derivados de la adquisición de fincas rústicas por extranjeros, ha producido, sin duda, los saludables efectos que de él se esperaban; pero es indudable también que al cambiar las circunstancias, se hace igualmente preciso modificar los términos de aquella disposición, haciendo desaparecer la mayor parte de las limitaciones que a la facultad de adquirir se establecían. El artículo 44 de la Constitución permite una defensa eficaz de los intereses nacionales, defensa que no era tan fácil cuando se publicó el citado decreto, y hace, por lo tanto, innecesaria la mayoría de las restricciones en el mismo consignadas. Tan sólo deben ser mantenidas en parte respecto de las personas jurídicas de nacionalidad extranjera, teniendo en cuenta que de ellas únicamente es donde puede surgir para el Estado español alguna dificultad, caso de que entidades poderosas nacionalizadas en otros países quisieran oponerse en alguna forma al cumplimiento de las leyes.

Fundado en todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto, las personas jurídicas extranjeras, de cualquier clase que sean, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación, intervivos, licitación pública o privada, y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico, sitios en el territorio de la República o derechos reales constituídos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá concederse por decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda, en todo caso, y de los de Agricultura y Obras públicas, cuando así proceda por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un

establecimiento, explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero.

Para los efectos de este decreto se entiende por finca rústica la que tenga dicho carácter, según el Registro de la Propiedad, a no ser que por razón de la clase de contribución que satisfaga, o proximidad inmediata a otra urbana, deba estimarse que tiene este último carácter, justificándolo en forma debida y pericialmente en el segundo caso, a fin de que por orden del Ministerio de Justicia, previo informe del de Hacienda, se declare, en caso de duda, si procede estimarla o no como finca rústica.

Art. 2.º La autorización exigida en el artículo anterior será también necesaria para ceder el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza, cuando el concesionario sea una persona jurídica extranjera.

Art. 3.º En las obligaciones que se emitan conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la ley Hipotecaria deberá constar en los títulos, de un modo expreso, la prohibición de que puedan ser adquiridos por personas jurídicas extranjeras. En todo caso, las fincas que contraviniendo esta prohibición puedan adquirir dichas personas jurídicas como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, deberán ser enajenadas en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiese realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Art. 4.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores Mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º de este decreto, cuando su emisión no se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Art. 5.º Este decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Las peticiones de autorización que actualmente se tramitan, referentes a casos en que aquella no sea necesaria, con arreglo a las normas de esta disposición, no serán objeto de resolución y quedarán archivadas en el Ministerio de Justicia.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando que establecidos en la Constitución vigente los principios de confesionalidad del Estado y de plena libertad de conciencia para profesar y practicar cualquier religión, es de toda evidencia que hasta que en la ley de Matrimonio civil que actualmente redacta, para someterla a la aprobación del Gobierno y después a la de las Cortes, la Comisión Jurídica Asesora, se regulen definitivamente los requisitos, forma y solemnidades del matrimonio, no debe exigirse a los que se propongan contraerle civilmente declaración previa alguna acerca de sus creencias, quedando el precepto del artículo 42 del Código civil reducido a sus verdaderos límites de simple advertencia que solamente puede atender la conciencia de los interesados:

Considerando que por consecuencia de lo antes expuesto, y hasta que se apruebe y publique la ley sobre Matrimonio civil, procede declarar derogada la Real orden de 28 de Diciembre de 1900 y disponer que los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y Consulares que hagan sus veces en el extranjero, procedan a la celebración de los matrimonios civiles de los que lo soliciten, sin exigir la declaración previa prevenida en la citada Real orden:

Considerando que hasta tanto que aquella ley se publique es deber del Estado facilitar la celebración del matrimonio civil, limando y disminuyendo las dificultades que el actual sistema presenta, y a este fin, deben existir en todos los Juzgados municipales y Consulados, impresos de declaración para solicitar la celebración del matrimonio civil, que contengan todos los requisitos exigidos por el artículo 86 del Código civil, y puedan sencillamente llenarse por los interesados, sin que por facilitar esos modelos e instruir a los solicitantes puedan exigir los encargados del Registro derechos ni emolumentos de ninguna clase, pues será obligación suya el hacerlo de modo absolutamente gratuito:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1.º Se declara derogada la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, y en consecuencia, no se exigirá a los que soliciten la celebración del matrimonio civil declaración alguna respecto de sus creencias religiosas, ni de la religión que profesen.

2.º En todos los Juzgados municipales de la República y Consulados de España en el extranjero existirán impresos de declaración para solicitar la celebración del matrimonio civil, formados con arreglo al modelo que adjunto se publica, con el fin de que puedan ser llenados por los solicitantes. Estos impresos serán facilitados gratuitamente por los Jueces municipales y por los Cónsules o Vicecónsules, que deberán dar a los interesados las instrucciones para llenarlos debidamente, y todas las demás que sean precisas para la celebración del matrimonio, sin que por esto puedan percibir derechos ni retribución alguna.

Madrid, 10 de Febrero de 1932.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.—Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y encargados de los Registros civiles de España en el extranjero.

Al Juzgado

Don (nombre y apellidos)..., de... años de edad, de profesión..., con domicilio en..., hijo de D. (nombre y apellidos del padre)....., de profesión... y domiciliado en..., y de D.ª ..., y

Doña (nombre y apellidos)..., de... años de edad, de profesión..., con domicilio en..., hija de D. (nombre y apellidos del padre) ..., de profesión... y domiciliado en..., y de D.ª, desean contraer matrimonio civil y al efecto, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 86 del Código civil, acompañan a esta declaración las correspondientes partidas de sus nacimiento y estado. Acompañarán igualmente la licencia o consejo si procediere y la dispensa cuando sea necesario.

..... de ... de 19...

Señor Juez municipal de...

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El libro II del Estatuto municipal, declarado subsistente por decreto de 16 de Junio último, convalidado a su vez por la ley de 15 de Septiembre siguiente, determina, en su artículo 293, que los presupuestos municipales ordinarios incluirán, necesariamente, entre los gastos las cantidades precisas para satisfacer, entre otras, las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 296, relativas a deudas que sean exigibles a los municipios por cualquier causa.

Entre las expresadas deudas figuran las obligaciones crediticias que las Corporaciones municipales han adquirido mediante emisión de em-

préstitos y concertando préstamos con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, el Banco de Crédito Local de España y el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, obligaciones cuyo importe debe ser satisfecho estrictamente, dada la repercusión que ello tiene en el crédito público.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que se recuerde a los Delegados de Hacienda en las provincias a quienes con arreglo a las disposiciones de los artículos 300 y siguientes del mencionado Estatuto compete la definitiva aprobación de los presupuestos municipales en cada ejercicio económico, que exijan de los respectivos Ayuntamientos el exacto cumplimiento de los citados preceptos, corrigiendo las deficiencias que sobre el particular adviertan al examinar tales presupuestos.

Lo que digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Febrero de 1932.—P. D., VERGARA.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 16 de Febrero).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitado de este Ministerio por distintas entidades industriales, que se prohíba señalar marcas o fábricas determinadas en los pliegos de condiciones para los concursos o subastas relativos a la contratación de suministros con destino a servicios y obras públicas, petición que se fundamenta en varios casos que citan, y considerando que si bien esta prohibición no existe expresa en la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, dado el fin de la misma, parece lógico que, con carácter general, se trate de dificultar o impedir por la Administración la posible creación de preferencias o privilegios al amparo de dicho señalamiento de marcas o fábricas determinadas, con el consiguiente perjuicio para el normal desenvolvimiento de las distintas industrias nacionales que persigue la ley indicada,

Este Ministerio ha acordado disponer que en los pliegos de condiciones para los contratos de suministros con destino a servicios y obras públicas que hayan de realizarse por cuenta del Estado, provincia o municipio y, en general, por cuantos organismos o entidades particulares vengán obligados al cumplimiento de la ley expresada, no señalen marcas o fábricas determinadas y si solamente las características necesarias para

que los productos o artículos objeto del suministro respondan, precisamente, al fin perseguido por el mismo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1932.—P. D., SANTIAGO VALIENTE.—Señor Director general de Industria.

(Gaceta del día 16 de Febrero).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ÓRDENES

Vista la consulta formulada acerca de si, con arreglo a la ley de Jurados mixtos, han de seguir actuando conforme estaban constituidas las Juntas directivas de los organismos paritarios o cesar automáticamente por virtud de la promulgación de la citada ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que hasta que se dicte el reglamento para la ejecución de la mencionada ley, en los Jurados mixtos que funcionen con independencia económica, y al solo efecto de la administración del presupuesto aprobado, se constituya una Junta, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y un Vocal patrono y otro obrero designados por las respectivas representaciones; y
- 2.º Que en las agrupaciones administrativas de Jurados mixtos se constituya una Junta análoga para la administración del presupuesto globalmente aprobado, de la cual los Vocales patronos y obreros serán elegidos entre los de su clase por la totalidad de las respectivas representaciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de Ferrocarriles con residencia en Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jurados mixtos antedichos queden constituidos en la forma siguiente:

Santander-Mediterráneo

Vocales patronos efectivos: D. Tomás Alonso de Armiño, D. José Aguinaga Queller y D. Tomás Casteilano Echenique.

Vocales patronos suplentes: D. José Sánchez Pérez, D. Alfredo Crespo y D. Juan Casado.

Vocales obreros efectivos: D. José López

Aloñso, D. Joaquín Pérez Cuevas y D. Joaquín Agné Margalet.

Vocales obreros suplentes: D. José María de la Cruz, D. Conrado Ruiz del Río y D. Leopoldo Pérez.

Minas y ferrocarril de Utrillas

Vocales patronos efectivos: D. Félix de los Ríos Martín, D. Santiago Baselga Ramírez y don Santiago Baselga Aladrén.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Gómez Arroyo, D. Mariano Odriozola Alvarado y D. Francisco Tarongi Aladrén.

Vocales obreros efectivos: D. Fernando Valencia Aguaviva, D. Vicente Josa Edo y D. Jesús Martí Ondiviela.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Borque Marqués, D. Domingo Bretos Ferrer y D. Francisco Fleta Busquets.

Sádaba a Gallur y Soria a Navarra

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Portolés Serrano, D. Juan Salazar Simpson, D. Matías Iglesias Giménez y D. Eugenio Smet Smet.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco García Viano, D. Mariano Gómez Guallar, don Urbano Valera Iglesias y D. Aurelio Higes Esteban.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Giménez Sarriá, D. Inocencio Gimeno Bosque, D. Escolástico Huerta Tabernero y D. José Alonso Revilla.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Pardo Roncal, D. Timoteo Royo Gimeno, D. Manuel Sanz Joche y D. Eutiquio Casas Verdejo.

Cariñena a Zaragoza, Haro a Ezcaray, Cortes a Borja y ferrocarriles eléctricos de Calahorra a Arnedillo.

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Pella, D. José Rojo, D. Julio García Bernal, D. Rafael de Ugalde y D. Jerónimo Pujol Maciá.

Vocales patronos suplentes: D. Niceto Belzúnegui, D. Felipe Calvo, D. José Rodrigo Ordovas, D. Martín Eguluz y D. Mario Pruset Vila-seca.

Vocales obreros efectivos: D. Jesús Gracia Berges, D. Calixto Lansaque Casanova, D. Angel Ochoa Mateo, D. Antonio Giménez Rivero y D. Patricio Martínez Navarro.

Vocales obreros suplentes: D. Andrés Losolla Segura, D. Agustín Zapatero Mateo, D. Francisco Armendia Sancho, D. Gregorio Cecilio de Blas y D. Manuel Rodrigo Nogués.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo. (Gaceta del día 16 de Febrero.)

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, *Gaceta* del 30 del mismo mes,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13.ª de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al cuerpo de Depositarios.

Madrid, 17 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Raul Puig Lis, Liria (Valencia).

D. Julio Cortes Martínez, Manacor (Baleares).

D. Eusebio Goas Basanta, Alba de Tormes (Salamanca).

D. Enrique Vicente Cadenas, Belalcazar (Córdoba).

D. Enrique Vicente Cadenas, Palma de Rio (Córdoba).

D. Enrique Vicente Cadenas, Priego (Córdoba).

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1917, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-33, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Tarancueña.—Vocales: Calixto García, Concejal; Pablo Manzanares, ex Juez; Práxedes Mozas y Mariano Puente, contribuyentes, y Mariano Palomar y Máximo Moreno, por industrial. Suplentes: Martín Andrés, Concejal; Matías Hernández, ex Juez; Federico Ayuso, contribuyente, y Tomás Bravo y Urbano Benito, por industrial.

San Andrés de Soria.—Vocales: Felipe Sanz, Concejal; Remigio Vitoria, retirado; Gregorio Martínez, ex Juez; Enrique Delgado y Patricio Jiménez, por territorial, y Julián Sanz, por industrial. Suplentes: Pedro Arribas, Concejal; León Laguna, ex Juez, y Andrés Santana y Antonio Gómez, por territorial.

Yelo.—Vocales: Pedro Archilla, Concejal; Agustín Domínguez, ex Juez; Domingo Latorre e Isaac Matamala, por inmuebles, y Pedro Díaz y Raimundo Cosin, por industrial. Suplentes: Marcos Fernández, Concejal; Miguel Cosin, ex Juez; Crispín Fernández y Felipe Dolado, por inmuebles, y Pedro del Río y Mariano Navarro, por industrial.

Alcozar.—Vocales: Elías Pastor, Concejal; Florentino Sanz, ex Juez; Antonio García y Primo Romero, por territorial, y Pedro Aparicio y Francisco Madrid, por industrial. Suplentes: Inocencio Pastor, Concejal; Victoriano Morales, ex Juez; Ceferino Romero y Lucas Puenteadura, por territorial, y Gregorio Santos y Francisco Aguilera, por industrial.

Baraona.—Vocales: Venancio Iglesia, Concejal; Dionisio Casado, ex Juez; Lucio Casado y Manuel Ranz, por territorial, y Luis Martínez y Andrés Tarancón, por industrial. Suplentes: Manuel Torrubiano, Concejal; Esteban Iglesia, ex Juez; Mariano Caballero y Juan Iglesia, por territorial, y Pedro Antón y Jesús del Castillo, por industrial.

Bayubas de Arriba.—Vocales: Lorenzo Valdenebro, Concejal; Apolinar Arribas, ex Juez; Juan Gonzalo y Agapito Yagüe, contribuyentes, y Manuel Barrancos y Justo Muñoz, por industrial. Suplentes: Federico Arribas, Concejal; Bruno Díez, ex Juez; Manuel Gallardo y Agustín Carazo, contribuyentes, y Pablo Galgo, por industrial.

Velamazán.—Vocales: Eugenio Sobrino, Concejal; Sotero Ballesteros, ex Juez; Francisco Sobrino y Julián Muñoz, contribuyentes. Suplentes: Miguel Peña, Concejal; Donato Muñoz, ex Juez, y Manuel Moreno y Félix Sobrino, contribuyentes.

Barcones.—Vocales: Eulogio García, Concejal; Hermenegildo Casado, ex Juez; Nazario de la Iglesia y Pantaleón García, contribuyentes, y Florencio Burgo y Donato Perdices, por industrial.

Borjabad.—Vocales: Julián Moñux, Concejal; Francisco Martínez, ex Juez; Longinos Martínez y Saturio Mayor, por territorial. Suplentes: Fernando Lapeña, Concejal; Florencio García, ex Juez, y Marcelino Gallego y Ambrosio Lapeña, por territorial.

COLEGIOS ELECTORALES

Relación de los locales designados por las Juntas municipales que se mencionan, para Colegios electorales, en las elecciones que se celebren durante el año actual.

Agreda.—Distrito de la Sala, Sección única, Portería o antesala en la casa Ayuntamiento.

Agreda.—Distrito de la Escuela, Sección única, Escuela pública de niños, sita en la calle de Vicente Tutor.

Osma.—Escuela pública de ambos sexos.

Alcoba de la Torre.—Idem.

Vadillo.—Idem.

Hoz de Arriba.—Idem.

Hoz de Abajo.—Idem.

Cardejón.—Idem.

Aguaviva de la Vega.—Idem.

Villar de Maya.—Idem.

Jaray.—Idem.

Castejón del Campo.—Idem.

Valvenedizo.—Idem.

Ocenilla.—Idem.

Cabrejas del Campo.—Idem.

Golmayo.—Escuela pública nacional.

Valdanzo.—Escuela pública de niños.

Ciria.—Idem.

Monteagudo de las Vicarías.—Idem.

Cañamaque.—Idem.

Santa María de las Hoyas.—Idem.

Ayuntamientos

SORIA

Por el presente, se anuncia subasta de 1.579 pinos maderables, que cubican 957'526 metros cúbicos; 81 pinos leñosos, que cubican 37'114 metros cúbicos, y 229'888 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Rivacho, cuya valoración total es de 14.393'26 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día 1.º de Marzo próximo a la hora de las doce de su mañana, y el plazo para la presentación de pliegos termina a la misma hora del día 29 de los corrientes.

Para todos los efectos de la subasta, regirá el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Octubre último y *Boletín oficial* de esta provincia del día 26 del mismo mes.

Soria 5 de Febrero de 1932.—El Alcalde, José A. Pacheco.

243

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, anunciar la subasta de 53.693 pinos

(resinación de los mismos) por espacio de dos años, del monte Rivacho, bajo el tipo de tasación de 35.302'07 pesetas cada año, se anuncia la subasta de resinación referida, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 1.º de Marzo del año actual, a las doce de su mañana.

El plazo para la presentación de pliegos expirará el día 29 de los corrientes a las doce de su mañana.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, y podrán ser examinados todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde.

Para poder optar a la subasta los licitadores constituirán en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de la cantidad referida, que asciende a pesetas 3.500'20.

Al acto de la subasta concurrirá el Notario de esta capital, que dará fé del mismo.

Será de cuenta del rematante el reintegro del expediente, pago de anuncios, etc.

La proposición extendida en papel de la clase 6.ª (3'60 pesetas), se redactará en la forma siguiente:

D....., vecino de....., según cédula personal de la clase....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas de 53.693 pinos, del monte Rivacho, por espacio de dos años, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas cada año.

Soria 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde, José A. Pacheco. 244

MATAMALA DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la primera y segunda subastas, celebradas en esta casa consistorial para la adjudicación del aprovechamiento de resinación de 85.241 pinos en el monte Pinar de Matamala, de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la tercera subasta de dichos aprovechamientos por igual período de dos años forestales consecutivos, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 2 de Marzo próximo venidero, a las once en punto de la mañana, bajo las condiciones que rigieron en la primera y segunda subastas antes dichas, cuyos anuncios fueron insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, número 121 de 9 de Octubre último, a excepción del tipo anual de subasta que lo era de pesetas 53.746'86, cuyo tipo ha sido rebajado aproximadamente en un 7 y medio por 100; hecha esta deducción y cumpliendo con la condición de

que el pino que se resina con varias caras, sea doble de precio que el que se resina en una sola, corresponden los precios siguientes: pino con una sola cara a 0'53 pesetas, y el de varias caras a 1'06 pesetas, siendo el importe total hecho en esta proporción de 49.113'51 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la expresada subasta.

Para tomar parte en la subasta, es necesario que el licitador constituya el depósito del 5 por 100 de una anualidad, que asciende a 2.455'67 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, desde el día siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta las cuatro de la tarde del día anterior al señalado para la subasta.

Los aprovechamientos objeto de la referida subasta, serán regidos por los mismos pliegos de condiciones que se establecieron para la primera subasta, a excepción de las modificaciones introducidas en el tipo de subasta, expresadas en este anuncio, cuyos pliegos permanecerán expuestos al público en las oficinas municipales, todos los días laborables, durante las horas de oficina, ajustándose las proposiciones al modelo inserto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 de Octubre último en todo, a excepción del tipo de subasta que será el que se expresa en este anuncio, dándose aquél por reproducido.

Matamala de Almazán 29 de Enero de 1932.
—El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 245

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO DE CAZA.—Los que suscriben, vecinos de Peñalcázar, en esta provincia de Soria, acotan para el aprovechamiento de caza, las fincas rústicas sitas en el término municipal, incluidos igualmente los montes.

Referidas fincas se hallan con hitos de piedra con cal, en puntos visibles.

Los contraventores serán castigados en el Juzgado.

Peñalcázar 29 de Diciembre de 1931.—Valentin Martinez.—Flabiano Alcalde.—Mariano Diez.—Julián Portero.—Basilio Portero.—Fulgencio Rubio.—Victoriano Villares.—Gregorio Villares.—Por sí y a ruego de Saturnino Alcalde, Eduvigis Diez, Hilarión Gil y Francisco Diez: Benito Portero.—Emilio Alcalde.—Gregorio Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.